



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Corrija los poderes otorgados dirigiéndolos al Juez de Conocimiento, toda vez que, los aportados están dirigidos a los *Juzgados Civiles Municipales y/o Juzgados Civiles del Circuito de Medellín*.
2. Aclare al Despacho por qué si en el poder señaló que demandaba a los señores **NEY JAMES MURILLO CANO** y **JAVIER OVIDIO RUEDA OQUENDO**, en la demanda únicamente eleva pretensiones en contra de las sociedades **COITRANSE**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

COOPERATIVA INTEGRAL y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** De ser necesario, adecúe el poder o el escrito de demanda.-

3. Modifique el acápite de notificaciones de la sociedad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, teniendo en cuenta que su domicilio principal es la Ciudad de Bogotá.
4. Indique el canal de notificación de la sociedad demandada **COINTRANSE**, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta el Sr. Apoderado demandante el certificado de existencia y representación legal de aquella sociedad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por la Señora **ROSA DEL CARMEN THERA DÍAZ** y **OTROS** en contra de la Sociedad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2021-00468

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de septiembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Actor aclare al Despacho si la parte que se representa se encuentra conformada por la persona natural **RICARDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** y la Sociedad **COHAL S EN C o**, si por el contrario, la única parte que funge como demandante es esta última.-
2. Aclare al Despacho por qué si en el poder señaló que demandaba a los Señores **WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO**, **ANDRÉS MAURICIO SANTOYO VELASCO** y **MARÍA SALOMÉ SANTOYO SILVA**, en la demanda únicamente eleva pretensiones en contra del Señor **WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO**. De ser necesario, adecúe el poder o el escrito de demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Precise con claridad las pretensiones de la demanda, pues lo allí pretendido es confuso para el Despacho, así que, puntualice si lo deseado es la declaratoria de incumplimiento, o en su defecto, el cumplimiento del *contrato de promesa de compraventa*.-
4. Manifieste en los hechos de la demanda el por qué la escritura pública No. 1056 de 2012 no fue registrada oportunamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía instaurada por la Sociedad **COHAL S EN C** en contra del Señor **WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Nulidad de Escritura Pública No. 2021-00456

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de septiembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Modifique el poder otorgado dirigiéndolo al Juez de Conocimiento y aclarando al Despacho por qué allí se le dieron facultades para demandar a los señores



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

FRANKLÍN BOUTIN SOTO y **EPIFANIO ROJAS ARIAS**, si en la demanda solo eleva pretensiones en contra del Señor **FRANKLÍN BOUTIN SOTO**.-

2. La parte demandante aclara el escrito de demanda, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- Aclare al Despacho por qué en la introducción de la demanda señala como demandados a la *Notaría 39 del Círculo de Bogotá y a la Superintendencia de Notariado y Registro*.-
- Indique que lo que pretende adelantar es un proceso verbal y no un ordinario, como allí lo señaló.-
- Excluya la pretensión No. 4 del escrito de demanda, toda vez que no es pertinente para este tipo de trámites.-

3. La parte demandante acredite haber agotado el requisito de procedibilidad con el demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Nulidad de Escritura Pública instaurada por el Señor **FABIÁN ANDRÉS GIRALDO PALACIOS** en contra del Señor **FRANKLÍN BOUTIN SOTO**.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de septiembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra del Señor **ÁLVARO MORENO ESPITIA**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. **12129584**, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de **CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$102.816.568)**, por concepto del capital contenido en el citado título valor.-

1.2) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor correspondiente a capital. Estos intereses se decretan desde el día 10 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Obligación contenida en el Pagaré No. **355155671**, conforme se detalla a continuación:

2.1) Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$7.689.939,65)**, por concepto de los intereses de



plazo liquidados y no pagados entre el 30 de marzo y 30 de agosto de 2021, conforme al siguiente cuadro:

FECHA DE CUOTA	INTERÉS DE PLAZO
30/MAR/2021	\$1.537.240,34
30/ABR/2021	\$1.358.921,76
30/MAY/2021	\$1.192.107,60
30/JUN/2021	\$1.217.454,75
30/JUL/2021	\$1.192.107,60
30/AGOS/2021	\$1.192.107,60
TOTAL	\$7.689.939,65

2.2.) Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$98.514.329,21)**, por concepto de capital acelerado.-

2.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Ofíciense conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Tener a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO** como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder a ella conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de septiembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Corrija el escrito de demanda, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- Dirija el escrito al juez de conocimiento, en este caso, al Juez Civil del Circuito de Bogotá y no al *Juez Civil Municipal*, como quedó allí indicado.-
- Indique que se trata de un proceso de mayor cuantía.-
- Adecúe el acápite de procedimiento y cuantía.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Corrija el escrito de medidas cautelares dirigiéndolo al Juez de Conocimiento.-
2. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por la Sociedad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en contra del Señor **JUAN CARLOS RUBIANO MONCADA.-**

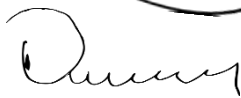
SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2021-00104

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de agosto de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado de la sociedad demandada contra el auto que resolviera admitir la demanda.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia y Oportunidades**. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El Sr. Apoderado judicial de la sociedad demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite**. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En el presente asunto el traslado se corrió de manera electrónica por el envío realizado por la parte el Apoderado de la sociedad demandada a la Apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.-**

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado recurrente, que en los procesos en donde se discuten derechos reales, entre ellos el de expropiación, el competente es el juzgador del lugar en donde se encuentre el inmueble en razón al fuero real.

Así las cosas, dijo, en el caso particular la competencia del proceso de expropiación que se pretende adelantar sobre el inmueble identificado con ficha predial ANB-3-034 que se encuentra ubicado en el Municipio de Chía - Cundinamarca, recae sobre los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá, pues otra interpretación no solo conllevaría a desconocer la intención del legislador en marco de procesos reales, sino que, a su vez, el Estado adicionaría una carga al propietario afectado por la expropiación en el sentido que tendría que trasladarse a lugares ajenos al sitio donde se ejerce el derecho de dominio sobre el bien.

Señaló también, que en el caso hipotético que se aceptara la interpretación según la cual el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., consagra un factor de competencia, no un fuero dentro del factor territorial, la norma desconocería la tradición legislativa patria,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

así como la trayectoria jurisprudencial y doctrinaria sobre la materia, razón por la que, para el caso en particular, el competente es el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá.

Indicó además, que desde el comienzo del proceso de expropiación la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, razón por la que dicha conducta, conllevó a que renunciara al fuero previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, fuero que de acuerdo con la Jurisprudencia del Corte Suprema de Justicia es de carácter renunciable.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** renunció al fuero previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., pues solo bastaba demostrar el radicado de la demandad ante los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá, situación que se podía de los documentos anexados en la demanda, ya que aparecía su radicación, la remisión que el respectivo Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., y el auto inadmisorio de la demanda.

Que con base en lo expuesto, no cabe duda que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** renunció al fuero previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., razón por la que es obligatorio dar aplicación y prevalencia al fuero real establecido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., fundamento que conlleva a la única conclusión de que el competente para conocer la presente demanda de expropiación es el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante describió de manera extemporánea el recurso interpuesto, motivo por el cual no se tendrá en cuenta sus argumentos para efectos de la resolución del presente recurso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

De entrada, debe señalar este Despacho, que el auto objeto del presente recurso debe ser revocado, conforme pasa a exponerse:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de su Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, al resolver un caso análogo señaló, que frente a las incompatibilidades generadas para conocer asuntos con base en los numerales 7º y 10 del artículo 28 del C.G.P., la regla que prevalece es la del lugar de ubicación de los bienes por la renuncia al fuero de la entidad territorial.

Esa renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como a continuación se evidencia:

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable.

Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito”

Así las cosas, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, en el asunto de atención de este Despacho, evidente es que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** desde el inicio del proceso de expropiación decidió radicar la demanda en el lugar de ubicación del inmueble, esto es, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, por lo que se entiende que la demandante renunció tácitamente al fuero personal establecido en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, renuncia que se corroboró con el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 por el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá rechazó la demanda.

Entonces, teniendo en cuenta las consideraciones que se acaban de exponer, se dispondrá la revocatoria del auto que resolviera admitir la demanda, y se procederá a plantear el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, que por tratarse de Despachos de diferente distrito judicial, será del caso remitirlo a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil por virtud de los artículos 28 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996, para que lo desate en los términos del artículo 139 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.-

CUARTO: Por secretaría, remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de agosto de 2021 informando que se presentó demanda de reconvención.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 371 del C.G.P.: “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez **y no esté sometida a trámite especial**” (Resaltado del Despacho).

Verificadas las presentes diligencias se advierte, que la parte demandada formuló demanda en reconvención alegando la prescripción adquisitiva de dominio, por haber poseído el inmueble por más de diez (10) años, la que deberá ser rechazada de plano, como quiera que el artículo antes citado de manera puntual señaló que la reconvención es procedente solamente cuando no se esté sometido a un trámite especial.

Para arribar a esta conclusión, basta con verificar que el proceso divisorio que aquí nos ocupa se encuentra regulado en el Libro III, Título III denominado “PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES”, Capítulo III del C.G.P., denominado proceso Divisorio, motivo por el cual, al estar las presentes diligencias sometidas a un procedimiento especial, resulta improcedente trasgredir el artículo 371 antes citado, para aplicar las disposiciones del proceso verbal para los asuntos declarativos en atención a que la declaración de pertenencia solicitada NO está sometida a un procedimiento especial.

Así las cosas, como se dijo en procedencia, la demanda en reconvención deberá ser rechazada de plano, por no cumplirse con los requisitos del artículo 371 del .C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR de plano la demanda de reconvención formulada por el Señor EVELIO ESPITIA ESPEITIA, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de agosto de 2020 indicando, que la sociedad demandada otorgó poder y presentó escrito de contestación de demanda.-

CONSIDERACIONES:

Se observa que la sociedad demandada **VARZA LTDA**, se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal otorgó poder a la Doctora LILIA INÉS VARGAS DE ESTEFAN, quien dio contestación a la demanda sin proponer medios excepciones, situación que impone dar aplicación a lo establecido en el artículo 409 del C.G.P., decretando la venta del bien inmueble objeto de división, ante su imposibilidad de división material.

De conformidad con lo establecido en el artículo 411 ibídem, se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante (fls. 43 a 67), el cual no fue controvertido, fijando como valor base del inmueble la suma de DOS MIL CIENTO CIENCUENTA MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.150.040.000).

Así mismo, conforme lo señalado por la norma en citas, se decreta el secuestro del bien mueble objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al Sr Juez Civil Municipal Reparto. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

De otro lado, se condenará en costas a la parte demandada dando aplicación a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA a la sociedad **VARZA LTDA**, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

SEGUNDO: TENER a la abogada LILIA INÉS VARGAS DE ESTEFAN, como Apoderada de la sociedad demandada en los términos del poder a ella conferido.-



TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-140263** de la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Sur, por las consideraciones expuestas.-

CUARTO: TENER EN CUENTA el avalúo aportado por la parte demandante por no haber sido controvertido.-

QUINTO: TENER como valor del bien inmueble antes citado la suma de DOS MIL CIENTO CIENCUENTA MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.150.040.000), conforme a lo expuesto.-

SEXTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral 2º de la presente providencia.-

SÉPTIMO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al Sr Juez Civil Municipal Reparto. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley. -

OCTAVO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 2.3 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de \$64.501.200,00 de pesos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 16 de julio de 2021, a fin de declarar la falta de competencia para conocer de las actuaciones.-

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el expediente para continuar con el trámite correspondiente, una vez verificadas nuevamente las diligencias se puede observar, que en el escrito de demanda el Sr. Apoderado demandante renunció de manera expresa al fuero subjetivo consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., solicitando dar aplicación al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en aplicación a las consideraciones del auto AC1953 de 2019, el cual estableció que la competencia de los procesos de expropiación es de los Juzgados donde se encuentran ubicados los inmuebles.

En audiencia del 11 de agosto de 2020, el Juzgado 6º Civil del Circuito de Sincelejo decidió declarar su falta de competencia, ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Bogotá, con fundamento en el hecho del domicilio principal de la entidad demandante.

No obstante lo anterior, en auto **AC4162-2021** de fecha 16 de septiembre de 2021 con Radicación No. 11001-02-03-000-2021-02535-00 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA precisó, que a las expropiaciones **no es procedente darle aplicación al auto de unificación AC 140 de 2020**, como quiera que ese auto fijó postura para las servidumbres como se advierte a continuación:

“2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien”.

Así mismo, frente a la renunciabilidad del fuero privativo se tiene, que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto del 14 de marzo de 2.020 dentro del Radicado 2019-00576 estableció:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

“La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”4. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es -en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”

Con claridad de lo anterior, el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Sincelejo, luego de avocar, tramitar y adelantar la audiencia del artículo 399 del C.G.P., donde precisamente se despojó del conocimiento de las actuaciones bajo el argumento del auto AC 140 de 2020, el cual, como ya se dijo, la misma Corte Suprema de Justicia estableció que no es aplicable a las expropiaciones, por ende, el actuar del primer Despacho cognoscente constituye una violación flagrante al Principio de la **Perpetuatio Jurisdictionis**, lo cual no debe ser avalado por la máxima corporación de justicia, máxime si su fundamento es una decisión que excluye de forma taxativa a las expropiaciones.

Al respecto el Honorable Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en su auto AC4162 de 2021 ya citado, estableció tal situación al indicar:

*“Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la **perpetuatio jurisdictionis**”.*

Teniendo en cuenta las consideraciones que se acaban de exponer, se dispondrá plantear el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 6º Civil del Circuito de Sincelejo - Sucre, que por tratarse de Despachos de diferente distrito judicial, será del caso remitirlo a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil por virtud de los artículos 28 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996, para que lo desate en los términos del artículo 139 del C.G.P., para que se dé aplicación a los autos AC813 de 2.020, AC3256 de 2.020, AC2799 de 2.020 y en **especial al auto AC4162 de 2021**, entre otros, los cuales debido a la renuncia expresa al fuero subjetivo efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al presentar la demanda, se aplica es el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., y por ende, quien debería seguir conociendo de las diligencias es el Juzgado de la Ciudad de Sincelejo - Sucre, lugar donde fue presentada y donde se encuentra el inmueble objeto de expropiación.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia.-

SEGUNDO: Por secretaría, remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2020-00165

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de agosto de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados al mismo tiempo que la corrección del mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que la petición de emplazamiento a los demandados y corrección al mandamiento de pago deben ser negadas, por las siguientes razones:

En primer lugar se tiene, que mediante providencia de fecha 28 de junio de 2021 se corrigió el mandamiento de pago en los términos ahora solicitados por la parte demandante, esto es, indicando correctamente el nombre de la demandada LUZ MARINA BAEZ PÉREZ, ordenando notificar dicha providencia junto con el mandamiento de pago, de la cual aparentemente el Sr. Apoderado actor no se ha percatado.

En segundo lugar, es claro para esta Sede Judicial que el Sr. Apoderado actor sigue sin atender el requerimiento efectuado en el auto del 28 de junio de 2021, con el que se le requirió para que intentara la notificación de la Sociedad **ESCUELA AMERICANA DE IDIOMA S.A.S.**, y de la Señora **LUZ MARINA BAEZ PÉREZ**, en las direcciones de correo electrónico que informara en la demanda, de lo cual a la fecha no ha aportado prueba siquiera sumaria de ello.

Por lo tanto, se requiere al Sr. Apoderado de la parte demandante para que intente la notificación de la sociedad **ESCUELA AMERICANA DE IDIOMA S.A.S.**, y de la Señora **LUZ MARINA BAEZ PÉREZ** en las direcciones de correo electrónico que señalara en la demanda, para lo cual deberá enviar las comunicaciones a través de una de las empresas certificadoras y, que en caso de ser negativa, proceda a elevar la correspondiente solicitud, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al solicitud de corrección del mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante para que intente la notificación de la Sociedad **ESCUELA AMERICANA DE IDIOMA S.A.S.**, y de la Señora **LUZ MARINA BAEZ PÉREZ** en las direcciones de correo electrónico que señalara en la demanda, para lo cual deberá enviar las comunicaciones a través de una de las empresas certificadoras y, que, en caso de ser negativa, proceda a ~~evar~~ ~~elevar~~ la correspondiente solicitud, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de octubre de 2021, para continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 33 de la Ley 472 de 1998: “Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días”. Así las cosas, se considera procedente, en atención a que en este asunto se evacuó en su totalidad la etapa probatoria, declarar cerrada la citada etapa procesal y, en consecuencia, se ordenará que las partes procedan a alegar de conclusión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria.-

SEGUNDO: CONCEDER a las partes un término común de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión, conforme a lo expuesto.-

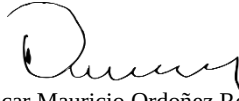
TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha de 30 de septiembre 2021, para aprobar liquidación del crédito.-

CONSIDERACIONES:

En atención que el traslado de la liquidación del crédito aportada venció en silencio, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se procederá a su aprobación.-

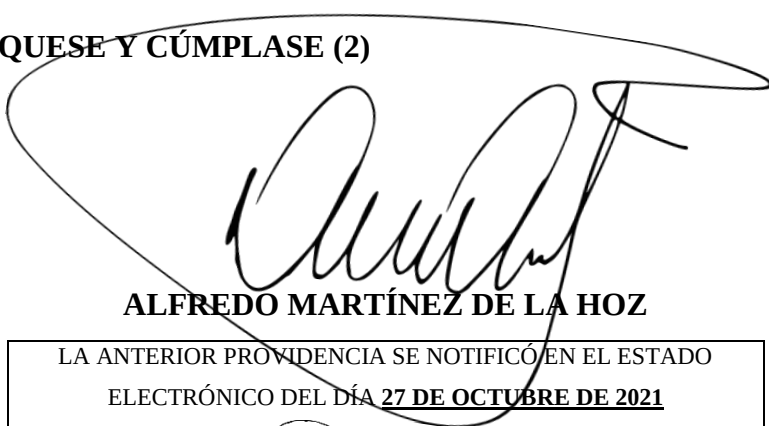
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-

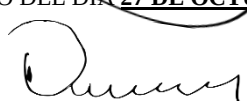
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2021 informando, que el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante solicitó se oficie al ADRES y Transunión – Cifin para obtener respuesta a la petición elevada.-

CONSIDERACIONES:

De la solicitud que antecede será del caso negarla, como quiera que no se allegó prueba sumaria de que presentó Derecho de Petición y la negativa de las respuestas de las entidades,

De lo anterior conforme el inciso 2 del artículo 173 del C. G. P., considera este Despacho que no es procedente acceder a la solicitud elevada por el Sr. Apoderado demandante, como quiera que la información allí solicitada no está siendo suplicada para que obre como prueba dentro del presente asunto, único caso en el que resultaría procedente adoptar las decisiones del caso a fin de lograr el recaudo de la información.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud del apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal RCE No. 2019 -00996

Bogotá D C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2021 informando, que allegaron solicitud de corrección de auto que ordenara oficiar.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho, que el Sr. Apoderado de la Sociedad **ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA**, solicitó corrección del numeral cuarto del auto del 26 de agosto de 2021 manifestando, que el proceso 11001310300320190080300 cursa en el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, y no en el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que sea este el que remita copia de la demanda y del auto admisorio del proceso citado, para así entrar a estudiar si es del caso la acumulación de los procesos solicitado por el memorialista.

Por ser procedente, se Ordenará corregir el numeral CUARTO del auto de fecha 26 de agosto de 2021 en el sentido de indicar, que se oficia es al Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, fin de que se sirva remitir a este Despacho, y con cargo de la parte interesada, copia de la demanda y del auto admisorio del proceso radicado con el No. 2019-00803 que cursa en ese Juzgado, indicando el estado actual del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral CUARTO del auto de fecha 26 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **REQUERIR** a la Secretaria del juzgado para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto 26 de agosto de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución Leasing No. 2019-00023

Bogotá D C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2021 indicando, que se interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia anticipada que negara las pretensiones de la demanda, y ordenara la terminación del proceso, condenando en costas a la parte demandante. -

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 322 del C.G.P., numeral 3º párrafo dos, que “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

El artículo 323 del C.G.P. numeral 1º establece: “... En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

El numeral 3º párrafo dos ibídem, establece: “... Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas...”.

Para el caso en estudio, la notificación de la sentencia anticipada que negara las pretensiones de la demanda, la terminación del proceso y condena en costas a la parte demandante, se realizó mediante anotación en estado electrónico de fecha 15 de septiembre de 2021, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 16, 17 y 20 de septiembre de 2021.

Se tiene que el recurso de apelación fue presentado por correo electrónico el día 20 de septiembre de 2021, encontrándose en tiempo, por lo que se concederá el recurso por haber sido interpuesto oportunamente.

En cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, en contra la Sentencia anticipada del día 14 de



septiembre de 2021, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

RYCP.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía 2019-00029

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

El día 1 de julio de 2020, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante allegó el dictamen pericial económico financiero que fue anunciado en el numeral 4.6 de la reforma de la demanda.

El día 14 de julio de 2020, el Sr. Apoderado judicial de PRIMAX COLOMBIA S.A. elevó solicitud de ingreso a las instalaciones del Despacho a fin de revisar el expediente físico.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP. se ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la experticia aportada por la demandante. Téngase en cuenta, que si bien el memorial contentivo del trabajo pericial fue remitido de manera directa a los demandados, tal actuación no puede ser tenida como traslado, ya que este es obligatorio efectuarlo mediante auto a voces del citado artículo.

En atención a que el expediente de la referencia es sumamente voluminoso, se considera procedente acceder a la solicitud elevada por el memorialista, motivo por el cual se ordenará que por secretaria se le asigne una cita próxima para que el autorizado concurra al Despacho a fin de realizar la visita a este expediente.

Finalmente se ordenará que por secretaria se contabilice el término con el que cuenta el demandado para pronunciarse sobre la reforma de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De la experticia aportada por la demandante **CORRERASE** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para lo de su cargo y conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Por secretaria asígnese una cita próxima para que el autorizado de Primax Colombia S.A. concurra al Despacho a fin de realizar la visita a este expediente.-

TERCERO: Por secretaria se contabilice el término con el que cuenta el demandado para pronunciarse sobre la reforma de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

LBMA.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con Informe Secretarial de fecha 17 de marzo de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra del numeral SEXTO de la parte resolutive del auto de fecha 15 de octubre de 2019 mediante el cual no se tuvo en cuenta el escrito del Sr. Apoderado de la parte actora que recorriera traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, traslado que se surtió del 16 al 18 de febrero de 2021.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandante, que la Secretaría del Despacho fijó en lista el traslado de la contestación de PRIMAX COLOMBIA S.A. indicando en la misma que los cinco (5) días del artículo 370 del CGP iniciaban el 20 de mayo de 2019 y finalizaban el 24 de mayo, pero que el día 22 de mayo los funcionarios de la rama estuvieron en paro, por lo que dicho día no debía tomarse en cuenta para la contabilización de términos.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que no recorrió traslado del recurso.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del Derecho Procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es, pues, la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Revisado el expediente advierte el Despacho, que conforme a constancia secretarial que obra a folio 4543 del expediente, con ocasión del plantón convocado por los diferentes sindicatos de la Rama Judicial el día 22 de mayo de 2019 no corrieron términos, por lo que el escrito de fecha 27 de mayo de ese mismo año mediante el cual la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito si fue presentado en tiempo, motivo por el cual le asiste razón al recurrente por lo que, en consecuencia, lo procedente será revocar el numeral SEXTO del auto de fecha 15 de octubre de 2019, que revolviera no tener en cuenta el escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte actora recorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: REVOCAR el numeral SEXTO del auto de fecha 15 de octubre de 2019 mediante el cual no se tuvo en cuenta el escrito del Sr. Apoderado de la parte actora, que recorriera traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada, por las razones expuestas.-

SEGUNDO: TENER en cuenta el escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

LBMA.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de marzo de 2.021, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte PRIMAX COLOMBIA S.A., en contra del auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 15 de octubre de 2.019.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **Trámite.** “El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Termino que se surtió entre el 16 al 18 de febrero de 2.021.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



Adujo el recurrente, que el auto admisorio de la demanda debe revocarse como quiera que se erró al admitir la demanda en la verificación de los requisitos exigidos por la ley procesal, teniendo en cuenta que en ella se efectuó una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto las principales y subsidiarias se excluyen entre sí, sumado a que las pretensiones subsidiarias encierran un contrasentido que las hace ininteligibles y por ende carentes de toda precisión y claridad.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que Guardó Silencio.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir lo siguiente:

De entrada, debe el Despacho señalar la improcedencia del citado recurso de reposición, teniendo en cuenta para ello, que si bien el artículo 318 del C.G.P., establece que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”, aquel resulta abiertamente contrario cuando se pretenden alegar excepciones previas en un proceso verbal, como el que aquí nos ocupa.

Téngase en cuenta, que en el ordenamiento procesal civil, bajo norma específica en procedimientos verbales, solamente están facultados para alegar excepciones previas como recurso de reposición contra el auto admisorio, el Divisorio (Art. 409 Inc 2) y los procedimientos Verbales Sumarios (Art. 391 Inc. 7), advirtiendo en consecuencia que para el presente asunto no se encuentra establecido dicha facultad, por el contrario, nótese que los fundamentos expuestos en el presente recurso de reposición, están encaminados todos a demostrar una indebida acumulación de pretensiones (Art. 100 Num. 5), situación que debió ser alegada por el recurrente



en la correspondiente etapa procesal, ello es, conforme lo establece el artículo 101 del C.G.P., y no como recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda.

Son las anteriores consideraciones suficientes para mantener la decisión adoptada en auto de fecha 20 de febrero de 2.019 y así de declarará.

Secretaría, contabilice el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del día 15 de octubre de 2.019, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: SECRETARIA contabilice el término con el que cuenta el extremo demandado para pronunciarse frente a la reforma de la demanda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

LBMA.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE